



Recurso nº 312/2015 C.A. Galicia 42/2015

Resolución nº 378/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de abril de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.N.S. actuando en nombre y representación de KEEN SOFTWARE, S.L., contra el acuerdo del órgano de contratación de 23 de febrero de 2015 por el que se le excluyó del procedimiento de licitación relativo al contrato de *“Servicio de diseño, desarrollo e implantación del Archivo Electrónico del Patrimonio de Galicia, Cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el Marco del POCTEP, Proyecto ARPAD”*, Expediente 100/2014, convocado por la Agencia para la Modernización Tecnológica de Galicia (AMTEGA), el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En el Diario Oficial de Galicia de 14 de octubre de 2014 y en el Boletín Oficial del Estado de 23 de octubre de 2014, se publicó el anuncio de licitación, sujeta a regulación armonizada, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, de un contrato de servicio de diseño, desarrollo e implantación del Archivo Electrónico del Patrimonio de Galicia, Cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el Marco del POCTEP, Proyecto ARPAD”, Expediente 100/2014. El objeto del contrato se dividía en dos lotes:

Lote 1: Diseño, construcción y puesta en marcha del Archivo Electrónico del Patrimonio: Sistema de preservación.

Lote 2: Diseño, construcción y puesta en marcha del Archivo Electrónico del Patrimonio: Sistema de difusión y recolección y Sistema de gestión de



descripciones archivísticas, objetos digitales y provisión de datos recolectables.

El presupuesto máximo autorizado es de 502.200 euros, más 105.462 euros de IVA. Desglosado en 258.300 euros, más 54.243 euros, total 312.543 euros para el Lote 1. Y 243.900 euros, más 51.219 euros, total 295.119 euros, para el Lote 2.

Dentro del plazo concedido se presentaron varios licitadores. En el acta de la Mesa de contratación celebrada el 13 de febrero de 2015 se procede a la apertura de los sobres C presentados por los licitadores, y se constata que, la oferta económica presentada por KEEN SOFTWARE, S.L., contiene un precio de 428.700 euros sin IVA, y 518.727 euros con IVA, conjuntamente para los lotes 1 y 2, sin individualizar el precio para cada lote, por lo que se decide que, a la vista del artículo 12.4.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige el contrato, la exclusión de la empresa KEEN SOFTWARE, S.L., por presentar una oferta económica global que no permite conocer claramente el importe consignado a cada uno de los lotes a los que licita. El 23 de febrero de 2015 se dicta el acuerdo de exclusión y se notifica al interesado.

Segundo. Contra el citado acuerdo, la sociedad aquí recurrente ha interpuesto el presente recurso especial en materia de contratación mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2015, con entrada en el registro administrativo de la Delegación de Economía y Hacienda de Zaragoza el día siguiente. La parte recurrente, en su escrito de recurso formula la siguiente alegación:

En el apartado CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS (SOBRE C) de la página 5 del PCAP, se indican los parámetros que deben ser cumplimentados por separado para cada lote, con las indicaciones lote 1 y lote 2. El precio se indica como un apartado conjunto en el que se engloban ambos lotes. La oferta presentada se ajusta exactamente al modelo referido en el pliego como Anexo III: MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y DEMÁS ASPECTOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS. En este modelo se hace una distinción por lotes de aquellos apartados específicos de cada uno de ellos, sin embargo el precio queda incluido en un solo apartado, y así lo ha hecho la oferta de la recurrente.



Tercero. Recibido el escrito de impugnación en el Tribunal, se comunicó al órgano de contratación reclamando el expediente administrativo, que fue remitido por el mismo junto con el correspondiente informe, en el que se sustenta la legalidad de la exclusión del licitador recurrente manifestando lo siguiente: el objeto del contrato se fraccionó en lotes, tal y como permite el artículo 86.3 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y consecuentemente las empresas pueden presentarse a licitar cualquier de los lotes o todos ellos, pero es necesario que los licitadores hagan su proposición económica para cada lote, para valorar los criterios evaluables mediante fórmulas, por lo que la proposición económica hecha conjuntamente y por un único precio para los dos lotes, no permite la valoración de su oferta para cada lote. En el apartado K del PCAP, referido a Criterios de Adjudicación de la Hoja de Especificaciones, se adjudican 50 puntos, desglosados en 10 puntos, para Parámetros de servicio en las tareas objeto de esta contratación, y 40 puntos al precio. Por lo que, al hacer la oferta económica en conjunto, sin desglosar por lotes, no se puede valorar el precio para cada lote, por ello, se acordó la exclusión de este licitador.

Cuarto. Con fecha 06 de abril de 2015 por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formulen las alegaciones que a su derecho conviniera, sin que se haya evacuado el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De acuerdo con el artículo 41.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y el Convenio de colaboración celebrado entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia de 7 de noviembre de 2013 (BOE de 25 de noviembre de 2013), Cláusula segunda.1, este TRIBUNAL es competente para conocer del Recurso Especial en Materia de Contratación.



Segundo. El interesado aquí recurrente ostenta legitimación como licitador excluido del procedimiento de licitación (artículo 42 del TRLCSP).

Tercero. El acuerdo de 23 de febrero de 2015 de exclusión del procedimiento de licitación adoptado por el órgano de contratación de la Agencia para la Modernización Tecnológica de Galicia, es un acto de trámite cualificado, por cuanto determina la imposibilidad de continuar el procedimiento para el licitador afectado, tal y como se recoge expresamente en el artículo 40.2 b) del TRLCSP; por lo tanto es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días (artículo 44.2 del TRLCSP).

Quinto. El acuerdo de exclusión aquí recurrido, en cuanto no ha desglosado la oferta económica presentada por la recurrente el precio en cada uno de los dos lotes en que se ha dividido el objeto de contrato en el sobre C, es ajustada o no a Derecho, a la vista particularmente del contenido del PCAP.

El artículo 86.3 del TRLCSP dispone: “Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.” Este precepto es el utilizado en el procedimiento de licitación, objeto del presente expediente, al dividir el objeto del contrato en los dos lotes 1 y 2, cuya enumeración se ha hecho más arriba. Para cada lote se ha asignado un presupuesto máximo, así como en el conjunto del contrato se ha fijado un presupuesto máximo, la suma de los presupuestos de los dos lotes. Es igualmente cierto que, en el PCAP, en los Criterios de Adjudicación, de la Hoja de Especificaciones como Criterios evaluables mediante fórmulas (sobre C), se asignan 50 puntos, que se distribuirán en dos elementos. Uno, de 10 puntos, para los parámetros de servicio en las tareas objeto del contrato. Y dos, de 40 puntos para el precio. De todo ello resulta que, la oferta



económica que debe contener el sobre C a presentar por cada licitador, se debía señalar el precio para cada lote, al que se quisiera licitar por separado para de este modo hacer posible la asignación de los 50 puntos, previstos para la adjudicación a cada oferta y de ahí, deducir la oferta que resulta adjudicataria en cada lote. Si se licita por los dos lotes y no se desglosa el precio de cada uno de los lotes, la Mesa de Contratación no puede asignar los puntos de los 40 previstos para cada lote a la oferta económica de que se trate. Y ésta es la razón que ha motivado el acuerdo de exclusión. Una interpretación racional y sistemática del PCAP. Criterios de Adjudicación, Hoja de Especificaciones como Criterios evaluables mediante fórmulas lleva a interpretar el PCAP junto con el Anexo III, referido al Modelo de Proposición Económica, en la forma sostenida por el acuerdo de exclusión. No es aceptable una oferta económica conjunta, un precio único para los dos lotes.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.N.S., actuando en nombre y representación de KEEN SOFTWARE, S.L., contra el acuerdo del órgano de contratación de 23 de febrero de 2015, por el que se le excluyó del procedimiento de licitación relativo al contrato de *“Servicio de diseño, desarrollo e implantación del Archivo Electrónico del Patrimonio de Galicia, Cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el Marco del POCTEP, Proyecto ARPAD”*, Expediente 100/2014, convocado por la Agencia para la Modernización Tecnológica de Galicia (AMTEGA) y no incurrir el acuerdo en vicio de ilegalidad alguno.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del presente recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el art. 47.5 del R.D.L. 3/2011.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Galicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.